## CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA P R E S E N T E S

Pericles Olivares Flores Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

## CONSIDERANDO

Que el Estado mexicano, apegado al criterio de otorgar en todo momento la protección y defensa de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, llevó a cabo una serie de modificaciones al artículo 18 de Nuestra Carta Magna, mismo que establece un "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes", dirigido a toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, que haya cometido una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

La reforma parte del reconocimiento del carácter de "persona" de todo niño, niña y adolescente, con los atributos inherentes al ser humano y, por tanto, titular de todos los derechos y garantías de las personas adultas, sin dejar de reconocer que en el ser humano existe una etapa de la vida en que, por razón de su naturaleza, se es extraordinariamente vulnerable a las circunstancias externas, naturales y sociales. Por lo que se requiere del

reconocimiento de que, además de ser titulares de los mismos derechos que las personas adultas, lo son también de derechos específicos, que surgen de su especial condición de personas en desarrollo y que les garantizan una protección especial.

Por lo que se propone crear un marco jurídico eficaz que reconozca a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y atienda a los ejes establecidos en la Agenda Legislativa 2005-2008, como son el que los sistemas de justicia que se aplican a los menores contemplen lineamientos y principios básicos de un sistema integral de justicia penal, y este sea congruente con los diversos instrumentos internacionales firmados por México en la materia, e inspirado en el modelo de la protección integral de los derechos de la infancia, como la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

La protección efectiva de grupos de población en situaciones de particular vulnerabilidad o cuyas características hacen necesaria la determinación de derechos específicos, ha sido una de las principales preocupaciones del Estado y de todos los actores comprometidos con la promoción y protección de los derechos humanos. Tal es el caso de los niños, niñas y adolescentes, para cuya protección se han desarrollado mecanismos e instrumentos nacionales e internacionales.

Una de las más recientes muestras de que la preocupación por los derechos humanos fue la que se plasmó en la reciente reforma al Artículo 18 Constitucional que crea el marco jurídico propicio para positivar recursos

que permitan limitar la intervención del Estado en aquéllos casos en los que una persona que aún no ha cumplido la mayoría de edad realiza una conducta tipificada como delito en las leyes penales mexicanas; regular la intensidad de esta intervención; y crear instituciones, con una visión protectora de derechos, antes que con una pretensión punitiva o correctiva. Esta reforma, estructural, es trascendental por su contenido, ya que constituye un mandato constitucional para crear un nuevo sistema de justicia penal juvenil para el país, orientado por las corrientes más progresistas de la filosofía penal ilustrada de occidente, pero además, armónico respecto de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento promulgado en el seno de la Organización de las Naciones Unidas que por disposición constitucional forma parte de nuestro derecho positivo vigente que como Ley Suprema de toda la Unión establece el diverso 133.

Este nuevo sistema implica crear órganos e instituciones diferentes a los que existen en el sistema para adultos; sistemas especializados y específicos que tomen en consideración los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y, por tanto, sean constituidos a partir de una justicia integral para ellos.

Los principios rectores del sistema son el interés superior del adolescente, sus derechos y garantías, su protección integral, así como la mínima intervención, especialización, celeridad procesal, flexibilidad, proporcionalidad y racionalidad para la determinación de sanciones, y su adaptación social y familiar.

En virtud de lo anterior, y de que el Estado Democrático de Derecho, que encuentra en el pleno desarrollo de la infancia y la adolescencia,

un componente fundamental de justicia, es que se propone la adecuación de nuestra legislación a lo que ordena nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 63 fracción II, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION XI DEL ARTICULO 13
Y EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 62 DE LA LEY DE LA
COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

**ARTICULO UNICO.-** Se **REFORMAN** la fracción XI del Artículo 13 y el segundo párrafo del 62 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla para quedar en los siguientes terminos:

**ARTICULO 13.-...** 

I a X.- ...

XI.- Supervisar, que las personas que se encuentren privadas de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como cárceles municipales, separos de la Policía Judicial y Centros de Readaptación Social para adultos, así como Centros de Internamiento Especializado para adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por las leyes penales en el Estado, cuenten con las prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos. Asimismo, se podrá solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de los detenidos, cuando se presuma que han sufrido malos tratos o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas para que tomen las medidas conducentes y en su caso, se denuncie ante las autoridades competentes a los servidores públicos responsables;

XII a XV.- ...

**ARTICULO 62.-...** 

Si un menor de edad es detenido por haber cometido conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, se exhortará a la autoridad, lo traslade de inmediato a la Dependencia que establezca la Ley de Justicia Penal para Adolescentes del Estado.

. . .

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

## A T E N T A M E N T E HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA 7 DE JUNIO DE 2006

**DIP. PERICLES OLIVARES FLORES**